

FLEXIBILIZACIÓN EN DISPENSACIÓN DE RECETAS ANTE EMERGENCIA POR COVID-19

El pasado 20 de marzo quedó vigente la Ley 19-2020 con disposiciones para flexibilizar la “Ley para el Uso de la Telemedicina en Puerto Rico” mientras permanezca la orden decretada por la Gobernadora para atender y controlar la pandemia de COVID-19. Entre esas disposiciones se establecen autorizaciones para dispensar recetas mediante fotografía, facsímil y otros medios electrónicos y mediante presentación de frasco de medicamento vacío sin necesidad de receta escrita o generada y transmitida electrónicamente.

El proceso de trámite legislativo de esta nueva ley se llevó a cabo con gran premura sin oportunidad a poder evaluar observaciones de otras organizaciones. En el análisis de ésta se ha encontrado disposiciones que presentan incongruencias o dudas relacionadas con las leyes estatal y federal de sustancias controladas. Por otro lado, el Secretario de Salud, promulgó la Orden Administrativa Número 438 con vigencia retroactiva al 15 de marzo de 2020, fecha en que se declaró la situación de emergencia, cónsono con las disposiciones de la Ley 19-2020 que se señalan como incongruentes o creadoras de dudas.

En comunicaciones a los Presidentes de Senado y Cámara de Representantes y a sus presidentes de Comisión de Salud el CFPR les trajo a la atención interrogantes sobre las disposiciones aparentemente contradictorias relacionadas con los medicamentos cuyas recetas puedan repetirse y los medicamentos que se eximen de la ley. A través de comunicación efectiva de la Presidenta del CFPR y el Director Ejecutivo de la Oficina de Sustancias Controladas del Departamento de Salud se ha logrado acciones positivas del Departamento de Salud para enmendar la Orden Administrativa 438 y la Ley 19-2020:

- El 21 de abril de 2020 el Secretario de Salud promulgó la **Orden Administrativa 441** la cual deroga la OA-438 incluyendo sus disposiciones en la nueva Orden y decretando su vigencia a partir del 21 de abril de 2020 manteniéndose en vigor mientras subsista el estado de emergencia o que ésta sea revocada por una orden posterior, lo que ocurra antes.

Texto completo de OA 441 en cfpr.org.]

- El 19 de abril de 2020 fue radicada la Resolución Conjunta del Senado 519 a los fines de aclarar el alcance de la Ley 19-2020 y atemperar las disposiciones establecidas para los medicamentos clasificados como controlados emitidas a causa de la emergencia, con las regulaciones estatales y federales vigentes. Esto, según se expresa en la Exposición de Motivos de la resolución, permitirá que la implementación, de la misma, ocurra de manera clara y eficaz. El CFPR radicó ante la Comisión de Salud del Senado su posición respecto a la RCS 519 sometiendo recomendaciones de enmiendas aun cuando respalda sus propósitos u objetivos.

Con fecha del 27 de abril de 2020 fue radicada la **Resolución Conjunta del Senado 531**, referida a la Comisión de Salud como sustitutiva a RCS 519. En la RCS 531 se intercalan enmiendas recomendadas por CFPR relacionadas con medicamentos controlados:

- Se elimina requerir posteriormente receta escrita o electrónica cuando se expide receta oral de medicamento controlado en CIII, CIV y CV. La disposición aplica únicamente a medicamento CII.

- Se sustituye disposición vigente que establece que repeticiones de medicamentos mediante presentación de frasco del medicamento vacío serán aplicable sólo a “medicamentos crónicos”. En **RCS 531** se dispone que aplica a todo medicamento que no sea sustancia controlada. No aplica a medicamentos controlados en cualquiera de sus Clasificaciones.
- De la disposición autorizando a expedir múltiples recetas de sustancias controladas se elimina su aplicación a los medicamentos narcóticos CIII, CIV y CV. La disposición aplica únicamente a todos los medicamentos en CII.

La RCS 531 hace cambios a las disposiciones de la Ley19-2020 referente a su prevalencia y vigencia. Ambas disposiciones leen:

“Sección 5.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta prevalecerán sobre cualquier ley, reglamento o norma cuyas disposiciones vayan en contravención con la misma. *No obstante, siempre se honrarán y se dará cumplimiento a las leyes y regulaciones federales aplicables.*

“Sección 6. -Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y estará vigente durante el término de noventa (90) días, *hasta que dure el estado de emergencia o lo que sea menor y prorrogable por un término adicional de treinta (30) días de ser necesario.*”

Se espera la aprobación de la **RCS 531** en los próximos días.

LAMR/04/28/2020

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 531

27 de abril de 2020

Presentada por el senador *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3, 5 y 6 de la Resolución Conjunta 19-2020, a los fines de atemperar las regulaciones estatales para los medicamentos clasificados como controlados con las regulaciones federales vigentes emitidas a causa de la emergencia decretada por la pandemia del coronavirus (COVID-19); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una realidad que Puerto Rico, como el resto del mundo, atraviesa una crisis de salud pública sin precedentes. El brote del Coronavirus o COVID-19, ha alcanzado niveles alarmantes de propagación del virus provocando que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo declarara una pandemia.

Ante el continuo aumento en casos confirmados a nivel mundial y de casos positivos de COVID-19 en Puerto Rico, el pasado 15 de marzo de 2020, la Gobernadora emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023, disponiendo las medidas a implementarse para controlar la propagación del Coronavirus o COVID-19 en Puerto Rico. Dentro de las medidas dispuestas en dicha Orden, se estableció un toque de queda, cierre de operaciones del Gobierno y de los comercios. Dicha medida es acorde a las

recomendaciones emitidas por el CDC para minimizar el contacto entre personas que puedan estar contagiadas y se contenga la propagación exponencial.

Sin embargo, dicha medida no puede afectar los servicios médicos a la ciudadanía. De igual forma, es prioridad establecer alternativas para proteger al personal médico que está ofreciendo la atención médica requerida durante la emergencia. Es menester que el Gobierno utilice las herramientas necesarias y los mecanismos dispuestos en ley para garantizar tanto la seguridad de los pacientes como la de los profesionales de la salud. A esos fines, fue necesario flexibilizar y ampliar las disposiciones de la Ley Núm 168-2018, conocida como “Ley para el Uso de la Telemedicina en Puerto Rico”. Por lo que, con miras de cumplir con dicho propósito, esta Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 19-2020.

La Resolución Conjunta resulta ser un excelente mecanismo para garantizar la salud de nuestros ciudadanos. No obstante, esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de Estado, tiene la facultad constitucional de continuar adoptando aquellas medidas que garanticen la salud, seguridad, así como el bienestar público. A tales efectos, vemos la necesidad de enmendar la Resolución Conjunta 19-2020, para atemperar las regulaciones estatales establecidas para los medicamentos clasificados como controlados, con las regulaciones federales vigentes emitidas a causa de la emergencia. Ello permitirá que la implementación de dicha Resolución Conjunta ocurra de manera clara y eficaz.

Es potestad de la Rama Legislativa aprobar leyes en aras de responder a intereses sociales y económicos, así como a situaciones de emergencia. La Sección 19 de nuestra Carta de Derechos dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II no “se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.” Asimismo, la Sección 18 de la Carta de Derechos le confiere la facultad a esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales.

En el ejercicio de este poder constitucional y ante la preocupación de algunos sectores sobre esta pandemia, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer acciones concretas y contundentes para lograr lidiar de manera más eficiente con esta situación. Las disposiciones de esta Resolución Conjunta, son tomadas ejerciendo esa facultad constitucional del poder de razón de estado.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 19-2020, para que
2 lea como sigue:

3 “Sección 1. – Se autoriza durante la vigencia de esta Resolución Conjunta a todo
4 médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico a atender
5 pacientes mediante el uso de la telemedicina, consultas médicas telefónicas, o por
6 cualquier otro método permitido, así como el monitoreo remoto de estos.

7 El paciente que reciba atención médica mediante el uso de la telemedicina, [o]
8 teléfono *u otros medios remotos*, estará eximido de la cantidad fija que paga por estos
9 servicios o copago durante la vigencia de esta Resolución Conjunta.

10 No obstante, lo anterior, estas disposiciones siempre respetarán la privacidad del
11 paciente conforme a las disposiciones del Health Insurance Portability Accountability
12 Act of 1996 y serán de conformidad con cualquier ley o reglamento federal pertinente.

13 Mientras subsista la emergencia, todo médico podrá, *además de aplicar la disposición*
14 *sobre receta oral establecida en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada,*
15 *conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”,* enviar una receta *para*
16 *cualquier medicamento, incluyendo sustancias controladas, referido u orden médica por*
17 *fotografía, facsímil, correo electrónico* o cualquier otro método electrónico, y el proveedor

1 de servicio que la recibe vendrá obligado a aceptarla. *La receta deberá ser enviada*
2 *directamente por el médico al proveedor de servicio, por lo cual no se aceptarán recetas enviadas*
3 *por fotografías al paciente directamente. Será responsabilidad del proveedor de servicio aseverar*
4 *la autenticidad y validez de la receta, referido u orden médica enviada.*

5 *En caso de la receta oral para una sustancia controlada en la Clasificación II, se amplía el*
6 *término para poner la misma por escrito o generarla y transmitirla electrónicamente, y remitirla*
7 *al dispensador a quince (15) días. Las recetas emitidas de forma oral para sustancias controladas*
8 *en las Clasificaciones III, IV o V no requerirán receta escrita o electrónica posteriormente.*

9 *Las farmacias podrán recibir, procesar y despachar recetas enviadas o presentadas por los*
10 *medios antes dispuestos.”*

11 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución Conjunta 19-2020, para que
12 lea como sigue:

13 “Sección 2.-Todo médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto
14 Rico podrá facturar los servicios provistos utilizando la telemedicina, por consultas
15 médicas telefónicas o por cualquier otro método autorizado y las compañías de seguro
16 de salud y la Administración de Seguros de Salud (ASES) vendrán obligados a pagarla
17 como si fuera una consulta presencial. A esos fines, las compañías de seguro de salud y
18 ASES, tendrán que proveerles a los médicos que así lo soliciten los correspondientes
19 códigos para la facturación por los servicios de salud prestados por los medios aquí
20 establecidos.

21 Asimismo, las compañías de seguros de salud y la ASES vendrán obligados a incluir
22 dentro de la cubierta básica y a pagar aquellas pruebas de diagnóstico y/o *todo tipo de*

1 tratamientos médicos presentes o futuros para atender *las necesidades de los pacientes*
2 *durante la pandemia del [el] COVID-19*, conforme a los precios establecidos por el Center
3 for Medicare & Medicaid Services (CMS) del Departamento de Salud y Servicios
4 Humanos de Estados Unidos.

5 De igual forma, la ASES atemperará sus requisitos para eliminar la firma del médico
6 primario en una receta, referido u orden médica.

7 *Las compañías de seguros, aseguradores, administradores o manejadores vendrán obligados a*
8 *pagar el servicio o los medicamentos despachados conforme a lo dispuesto en la presente*
9 *Resolución Conjunta."*

10 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 3 de la Resolución Conjunta 19-2020, para que
11 lea como sigue:

12 "Sección 3.- Como medida para reducir el contacto personal, el contagio y desalentar
13 que los ciudadanos acudan a las oficinas de sus médicos, se ordena a las farmacias que
14 durante la vigencia de esta Resolución Conjunta, despache las repeticiones de
15 **[aquellos]** medicamentos **[crónicos]** aunque el paciente no posea repeticiones
16 disponibles o una nueva receta. Para esto, el paciente deberá mostrar el frasco del
17 medicamento vacío en el que se especifica *el medicamento, la dosis y frecuencia*, y la
18 identidad del paciente. Se exceptúa de lo antes dispuesto los medicamentos clasificados
19 como **[narcóticos]** *controlados en las Clasificaciones II, III, IV o V* por las leyes o
20 reglamentos federales o estatales.

21 *No obstante, se autoriza a todo médico emitir múltiples recetas autorizando al paciente a*
22 *recibir un suministro total de hasta noventa (90) días de una sustancia controlada en la*

1 *Clasificación II, sujeto a que se cumplan condiciones específicas. Estas condiciones incluyen, que*
2 *el médico firme y feche las recetas con la fecha de emisión y escriba en cada receta por separado la*
3 *fecha más temprana en la que se puede repetir. La farmacia que repita dicha receta no tendrá*
4 *autoridad para cambiar la fecha establecida o para dispensar la sustancia controlada al paciente*
5 *antes de la fecha establecida.*

6 *Las recetas de sustancias controladas en las Clasificaciones III, IV o V podrán repetirse*
7 *mediante indicación del médico, no más de cinco (5) veces dentro del término de seis (6) meses a*
8 *partir de la fecha de la expedición de dicha receta, a menos que el profesional expida una receta*
9 *nueva.”*

10 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 5 de la Resolución Conjunta 19-2020, para que
11 lea como sigue:

12 “Sección 5.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta prevalecerán sobre
13 cualquier ley, reglamento o norma cuyas disposiciones vayan en contravención con la
14 misma. *No obstante, siempre se honrarán y se dará cumplimiento a las leyes y regulaciones*
15 *federales aplicables.*

16 Artículo 5.- Se enmienda la Sección 6 de la Resolución Conjunta 19-2020, para que
17 lea como sigue:

18 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
19 su aprobación y estará vigente *por la extensión del estado de emergencia decretado mediante*
20 *la Orden Ejecutiva Núm. 2020-020 [durante el término de noventa (90) días y*
21 **prorrogable por un término adicional de treinta (30) días].”**

- 1 Artículo 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.